



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto veintiséis de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2015-00950 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CRÉDITO
Demandado	RODRIGO ANTONIO ALVAREZ RUIZ
Asunto	Incorpora cumplimiento inciso segundo artículo 8 ley 2213 de 2022.

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito por medio del cual la parte actora está dando cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Se le advierte a la parte actora que la notificación se debe surtir conforme a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de 2022, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181, y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:
María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **848ffe045cbc3ad59ced3a9747c6225c53290599285766a81c4459f5e54f3ab4**

Documento generado en 26/08/2022 04:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiséis de agosto de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2018 00954 00
PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	MARIA BLANCA LIBIA LONDOÑO
DEMANDADO	FANALCA S.A.
ASUNTO	No repone auto Concede apelación

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, impetrado por la parte demandada en contra de la providencia del 30 de junio del 2021, mediante la cual este Juzgado, dispuso dar por no contestada la demanda por extemporánea.

ANTECEDENTES.

Dentro del proceso Verbal adelantado por MARIA BLANCA LIBIA LONDOÑO en contra de FANALCA S.A., el 14 de septiembre de 2020 de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se llevó a cabo la diligencia de notificación personal, por medio de la plataforma TEAMS a la abogada NATALIA CARDONA SALAZAR de la providencia que admitió la demanda de la referencia, emitida el 03 de octubre de 2018.

En la misma diligencia se le hizo saber que disponía del término de veinte (20) días para contestar o proponer excepciones, para lo cual se precisó que se le enviaría al correo electrónico el link que contenía el expediente en formato digital, lo cual se efectuó el mismo día.

Posteriormente el 14 de octubre de 2021, se recibió un memorial presentado por la demanda donde informaba dar respuesta a la demanda.

El Despacho mediante auto del 30 de 2021, incorporó al expediente escrito de contestación y se advirtió que no se tendría en cuenta, por cuanto la misma fue presentada en forma extemporánea.

Finalmente, se le reconoció personería a la Dra. Natalia Cardona Salazar para representar a la parte demandada en este asunto y se dijo que una vez ejecutoriada la providencia se continuaría con el trámite normal del proceso.

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

DEL RECURSO

Expuso una vez hizo referencia a las actuaciones adelantadas dentro del presente

tramite, que la notificación personal tuvo lugar el día 14 de septiembre del 2020, momento para el cual se encontraba en total vigencia el Decreto 806 de 2020, y que el artículo 8 prescribía, entre otras cosas, que la “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...*”

Explicó que la citación virtual tuvo lugar el día 14 de septiembre del 2020 y que los días 15 y 16 correspondían a los dos días hábiles a los cuales hacía referencia el mencionado decreto para entender surtida la notificación y por lo tanto, los 20 días hábiles otorgados por el Despacho para dar contestación a la demanda empezarían a correr a partir del 17 de septiembre de 2020, estando dentro de la oportunidad legal para dar respuesta a la demanda, lo cual realizó el miércoles 14 de octubre del 2020, en horario hábil, tal como constaba en la captura de pantalla que se adjuntaba

Dentro del mismo escrito transcribió un aparte de un auto proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, expediente 002202000063 01 del 20 de noviembre de 2020, para indicar que la notificación se consideraba realizada “transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos”

Conforme a lo anterior, solicitó se revocara el auto proferido el día 30 de junio del 2021 y, en su lugar admitiera la contestación de la demanda y en caso, de no proveer en los términos expuestos, se concediera el recurso de apelación en los términos del Código General del Proceso.

TRASLADO DEL RECURSO

Mediante traslado del 15 de julio de 2021, se dio traslado del recurso de reposición, término que aprovecho la parte demandante para indicar que compartía la decisión emitida por el Juzgado.

Agregó que no le fue dada a conocer la contestación de la demanda en el momento procesal oportuno, como lo ordenaba el Decreto con fuerza de Ley expedido en el marco de la pandemia.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reforme”. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial.

Al respecto el decreto legislativo 806 de 2020, prescribía lo siguiente respecto del uso de los medios tecnológicos para todas las actuaciones:

“... Artículo 2o. uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar

y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

PARÁGRAFO 1o. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”

Por su parte, el artículo 8 referente a las notificaciones personales indicaba lo siguiente:

“... Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso **CONDICIONALMENTE** exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”

En complemento de esa norma, es el artículo 291, que enseña que el interesado debe remitir una comunicación a quien deba ser notificado, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días

CASO CONCRETO

Dentro del asunto que convoca la atención del Juzgado, cuya actuación procesal se compendió en el aparte introductorio de esta providencia, debe centrarse éste Despacho en determinar si es procedente mantener la decisión de dar por no contestada la demanda por cuanto la misma fue presentada en forma extemporánea, o si como lo reclama, la parte, debe reponerse y en su lugar continuarse con el correspondiente trámite judicial, toda vez que en su sentir, la notificación la realizó en los términos dispuestos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Pues bien, es importante resaltar, que el referido Decreto, autorizó a las autoridades judiciales a procurar una efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptar las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, tal como lo prescribe en su artículo 2.

En el presente caso, tal como se reseñó en al inicio, el día 14 de septiembre de 2020, el Despacho llevó a cabo la diligencia de notificación personal, por medio de la plataforma TEAMS, a la abogada Natalia Cardona Salazar, del auto que admitió la demanda de la referencia, emitido el día 03 de octubre de 2018.

En dicho video no sólo se le exhibió la referida providencia, sino que además se le advirtió que la notificación se entendería surtida al momento en que recibiera al correo electrónico el link contentivo del expediente en formato digital, donde podría tener acceso no sólo al referido auto sino a las actuaciones adelantadas dentro del presente trámite, lo cual ocurrió en la misma fecha, es decir, 14 de septiembre de 2020.

Dicha situación, además, quedó consignada en el acta que firmó la recurrente, en la cual se señala claramente el término que disponía dar respuesta a la demanda, en los siguientes términos:

“... Se le hace saber que dispone del término de veinte (20) días para contestar o proponer excepciones, para lo cual se le enviará al correo electrónico abogado@practicalegal.com.co, link que contiene el expediente en formato digital, en donde encontrará el escrito de demanda, anexos y auto que admite demanda..”

Por lo tanto, contrario a lo considerado por la demanda, la notificación no se surtió en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como lo sustenta en su recurso, sino que se efectuó de manera personal pero utilizando la plataforma virtual de TEAMS.

En el presente caso, la notificación se efectuó conforme al artículo 291 pues es claro que la parte demandada compareció al juzgado, sin embargo, debido a la pandemia, esta se realizó en forma virtual, tal como consta en el video que obra dentro del expediente, por lo tanto, empezando a correr el término que tenía la parte accionada para responder la demanda, al día siguiente en que se le compartió el expediente, el termino empezó a correr sin posibilidad alguna de ser ampliado.

Es por estas razones que no se repondrá el auto del 30 de junio de 2020, pues para el momento en que la parte demandada allegó el escrito de contestación, el término de 20 días con que contaba para dar respuesta a la demanda se encontraba superado.

Al respecto el artículo 117 del código General del Proceso, establece que los términos para la realización de los actos procesales de las partes, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

De otro lado, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en los términos del artículo 314 numeral 2 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto y sin lugar a más consideraciones, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en el auto del 30 de junio de 2020, que dispuso tener por no contestada la demanda, dentro del proceso verbal instaurado por MARIA BLANCA LIBIA LONDOÑO en contra FANALCA S.A.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría remítase la actuación a la Oficina de Reparto para que sea asignado a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLIN (REPARTO) para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Zuluaga
Rdo. 2018-00954
No Repone

Firmado Por:
María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2f2971be8d4736cc050b4b4024f0f069213d32a963c9da9d4c22dfb652419b9

Documento generado en 26/08/2022 04:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto veintiséis de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2019-01032 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ALVARO BAENA GIL
Demandado	VICTOR MANUEL BUSTAMANTE CORREA
Asunto	No toma nota embargo de remanentes

La solicitud del embargo de los remanentes que le llegaren a desembargar al demandado VICTOR MANUEL BUSTAMANTE CORREA, comunicado por el Juzgado TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, mediante oficio No. 679 del 27 de julio de 2022, dentro del proceso Ejecutivo instaurado por ERICA ALEJANDRA RAMIREZ LAVERDE, Radicado No. 05001 40 03 013 2021 01342 00, la misma es improcedente, por cuanto el proceso de la referencia ya se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante providencia de julio 1 de 2021.

En consecuencia, ofíciase al mencionado Juzgado informando la razón por la cual no se toma nota del embargo de remanentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7202730be14d7cf9e6c3d307c5873f1eb9a3a97cf4f51bf4e4777b922deeab2d**

Documento generado en 26/08/2022 04:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto veintiséis de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 01191 00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	FACTORING ABOGADOS S.A.S.
Demandado	YIMI LORENZO ZULUAGA ZAPATA
Asunto	Requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada y/o demostrar que se ha efectuado las gestiones pertinentes para consumir las medidas cautelares, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Se le advierte a la parte actora que la notificación se debe surtir conforme a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de 2022, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181**, y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:
María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8910a6e94873936a734d04ccb466d2c7b078532a3a5179cdcaafc39d6da8958**

Documento generado en 26/08/2022 04:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto veintiséis de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 01243 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado	ELIANA MARIA TAMAYO ESPINAL
Asunto	Incorpora notificación y requiere a la parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada al correo electrónico de la demandada ELIANA MARIA TAMAYO ESPINAL.

Previo a tener legalmente notificada a la mencionada demandada, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue el acuse de recibido de la notificación enviada, por parte del destinatario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ.

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **217377045e842459f33f7be540cdda79c9c285f57a93543b39667d88ab4a315e**

Documento generado en 26/08/2022 04:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado DANIEL ALBERTO MONTENEGRO PACHECO, en los términos del 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de junio 13 de 2022, tal como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

26 de agosto de 2022.

Yina Alexa Córdoba Bedoya
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Agosto veintiséis de dos mil veintidós

Radicado:	050014003017 2021-01272 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Demandado:	DANIEL ALBERTO MONTENEGRO PACHECO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título ejecutivo un contrato de arrendamiento celebrado entre las partes. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado DANIEL ALBERTO MONTENEGRO PACHECO, en los términos del 8 del Decreto 806 de 2020,

adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de junio 13 de 2022, tal como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en contra de DANIEL ALBERTO MONTENEGRO PACHECO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$175.897.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$175.897, para un total de las costas de **\$175.897**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c398f23474c5b99afb21ee94360afaf36ff1d654d466dcc370b4e3697911a73**

Documento generado en 26/08/2022 04:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinticinco de agosto de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00814 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	AECSA S.A. NIT 830059718-5
DEMANDADO	CLAUDIA PATRICIA CHICA BETANCUR C.C. N° 43283621
ASUNTO	Requiere previo oficiar

Previo a decretar el embargo de las acciones y demás títulos valores que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores y emisores bajo la titularidad de la demandada CLAUDIA PATRICIA CHICA BETANCUR, se requiere a la parte demandante para que se sirva informar empresa y/o sociedad a que corresponden las acciones que se pretenden embargar.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Carolina Zuluaga
Rad. 2022-00814
Requiere

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb3be625e1dc31ce6e9cadadc9712c6adb9f748f8c919eb3cff790e10f57f0d**

Documento generado en 26/08/2022 04:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiséis de agosto de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00820 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	AECSA S.A. NIT 830059718-5
DEMANDADO	PIEDAD MARIA ALZATE GIL C.C. N° 43495201
ASUNTO	Requiere previo a oficiar

Previo a decretar el embargo de las acciones y demás títulos valores que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores y emisores bajo la titularidad de la demandada PIEDAD MARIA ALZATE GIL, se requiere a la parte demandante para que se sirva informar empresa y/o sociedad a que corresponden las acciones que se pretenden embargar.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Carolina Zuluaga
Rad. 2022-00820
Ordena medida

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39f6f8c67b1af08003b57ece4c04e4b9828d987ca283a7fb4f060c03a842fa7**

Documento generado en 26/08/2022 04:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada YURLENI ESTRADA MEJIA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

26 de agosto de 2022.

Yina Alexa Córdoba Bedoya
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Agosto veintiséis de dos mil veintidós

Radicado:	050014003017 2022-00123 00
Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA (EFECTIVIDAD GARANTIA REAL)
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A
Demandado:	YURLENI ESTRADA MEJIA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada YURLENI ESTRADA MEJIA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **YURLENI ESTRADA MEJIA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$ 2.527.373**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$2.527.373, para un total de las costas de **\$2.527.373**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41418942dbdd7a68194e1a9fdb7bd544e38d181761e0da33b1d9d74bcfd2e264**

Documento generado en 26/08/2022 04:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se les notificó a los demandados JORGE ALBERTO CARDONA ACEVEDO y CARLOS MARIO FRANCO MONTOYA, en los términos del 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de junio 13 de 2022, tal como consta en las notificaciones enviadas a las direcciones electrónicas informadas por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de los demandados. A su Despacho para proveer.

26 de agosto de 2022.

Yina Alexa Córdoba Bedoya
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Agosto veintiséis de dos mil veintidós

Radicado:	050014003017 2022- 00260 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Demandado:	JORGE ALBERTO CARDONA ACEVEDO y CARLOS MARIO FRANCO MONTOYA,
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título ejecutivo un contrato de arrendamiento celebrado entre las partes. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y constituye plena prueba en contra de los deudores.

El mandamiento de pago se les notificó a los demandados JORGE ALBERTO CARDONA ACEVEDO y CARLOS MARIO FRANCO MONTOYA, en los términos del 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de junio 13 de 2022, tal como consta en las notificaciones enviadas a las direcciones electrónicas informadas por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** en contra de **JORGE ALBERTO CARDONA ACEVEDO y CARLOS MARIO FRANCO MONTOYA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$239.822**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$239.822, para un total de las costas de **\$239.822.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ddea437d8f6eb35c989d469ee8c36a3b31977b9d3983f589a15867de1ba53c9**

Documento generado en 26/08/2022 04:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto veintiséis de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00625 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COOFINEP
Demandado	JENNIFER CAROLINA MUNERA MONTOYA
Asunto	Se incorpora cumplimiento inciso segundo art. 8 ley 2213 de 2022 y se requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito por medio del cual la parte actora está dando cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Se le advierte a la parte demandante que con la notificación se debe enviar **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del aviso y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949.**

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación de la demanda, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d7fe82fc3a33f548d8e0442b1739a06b63f2d940ed95678ea62c0548d30a4d**

Documento generado en 26/08/2022 04:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiséis de agosto de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00741 00
PROCESO	Ejecutivo Prendario
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO	JHON JAIRO LEIVA RUIZ C.C. N° 80.797.256
ASUNTO	Inadmite demanda

El BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT 890.300.279-4 actuando mediante apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de JHON JAIRO LEIVA RUIZ con C.C. 80.797.256 a fin de obtener el pago del título valor que aporta.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

Deberá aclarar las fechas de causación de los intereses moratorios y de plazo toda vez que no es posible cobrarlos simultáneamente. En el presente caso, se pretende el cobro de intereses corrientes por *el periodo comprendido entre* el 3 de abril de 2022 y el 25 de julio de 2022 y también intereses moratorios para en el periodo comprendido entre 3 de mayo de 2022 y el 25 de julio de 2022.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Zuluaga
Rdo. 2022-00741
Inadmite

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e59d20f1aaeeb0518c7818ece7868689c70ce0de233e3632b0e5550f812b9e0**

Documento generado en 26/08/2022 04:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiséis de agosto de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00744 00
PROCESO	Ejecutivo Prendario
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO	OCEAN ROLDAN CORREA C.C. N° 1.128.414.837
ASUNTO	Inadmite demanda

EL BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT 890.300.279-4 actuando mediante apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de OCEAN ROLDAN CORREA C.C. N° 1.128.414.837 a fin de obtener el pago del título valor que aporta.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

Deberá aclarar las fechas de causación de los intereses moratorios y de plazo toda vez que no es posible cobrarlos simultáneamente. En el presente caso, se pretende el cobro de intereses corrientes por el periodo comprendido entre el 9 de abril de 2022 y el 25 de julio de 2022 y también Intereses moratorios en el periodo comprendido entre 9 de mayo de 2022 y el 25 de julio de 2022.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b0196368461a82093860fc088fe435bda5b867f6e2738a15074e66ca6afb86**

Documento generado en 26/08/2022 04:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiséis de agosto de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00753 00
PROCESO	Ejecutivo Prendario
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO	CARLOS ALEJANDRO SEPULVEDA C.C. N° 83.593.92
ASUNTO	Inadmite demanda

El BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT 890.300.279-4 actuando mediante apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de CARLOS ALEJANDRO SEPULVEDA C.C. N° 83.593.92 a fin de obtener el pago del título valor que aporta.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

Deberá aclarar las fechas de causación de los intereses moratorios y de plazo toda vez que no es posible cobrarlos simultáneamente. En el presente caso, se pretende el cobro de intereses corrientes por *el periodo comprendido entre el 18 de febrero de 2022 y el 25 de julio de 2022* y también intereses moratorios para en el periodo comprendido *entre 18 de marzo de 2022 y el 25 de julio de 2022*.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Zuluaga
Rdo. 2022-00753
Inadmite

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d76d79f0034975fab94892ec4206e297ca3702e70f0cb4caa3e166f4ab40cb**

Documento generado en 26/08/2022 04:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto veintiséis de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00766 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COOFINEP
Demandado	MARTHA LIGIA ZAPATA ESCOBAR
Asunto	Se incorpora solicitud

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente, la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, consistente en, que no se diligencie el oficio de embargo de la medida cautelar de la demandada, por tener un acuerdo de pago, es procedente, en consecuencia, **no se diligenciará el oficio a solicitud de parte.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:
María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67480f84761edff15f5f7aaa611c259603d52dd57c3d374014b7123269247b28**

Documento generado en 26/08/2022 04:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiséis de agosto de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220078400
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	FACTORING ABOGADOS NIT. 901.488.360-1
DEMANDADO	KEVIN ALEJANDRO ARENAS C.C. 1.039.705.523
ASUNTO	Rechaza demanda

El día 04 de agosto de 2022, se le asignó a este Juzgado el presente proceso ejecutivo, instaurado por FACTORING ABOGADOS con NIT. 901.488.360-1 en contra de KEVIN ALEJANDRO ARENAS con C.C. 1.039.705.523

El Juzgado, mediante auto del 9 de agosto de 2022, inadmitió la demanda por el no cumplimiento de algunos requisitos legales, a la fecha y siendo notificada dicha actuación, para efectos que la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia, subsanara los vicios advertidos por el Despacho, no lo efectuó.

En consecuencia y de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por **FACTORING ABOGADOS** en contra de **KEVIN ALEJANDRO ARENAS**, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe01603e9624f9c28d1cf36456d35fd4d618875d90d6a76aba4c4ae73a310cf**

Documento generado en 26/08/2022 04:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiséis de agosto de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00792 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO	ANA MILENA VILLADA PALACIO. C.C. 32.143.483
ASUNTO	Rechaza demanda

El día 8 de agosto de 2022, se le asignó a este Juzgado el presente proceso ejecutivo, instaurado por EL BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de ANA MILENA VILLADA PALACIO.

El Juzgado, mediante auto del 18 de agosto de 2022, inadmitió la demanda por el no cumplimiento de algunos requisitos legales, a la fecha y siendo notificada dicha actuación, para efectos que la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia, subsanara los vicios advertidos por el Despacho, no lo efectuó.

En consecuencia y de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ejecutivo instaurado por EL BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de ANA MILENA VILLADA PALACIO, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b3bf214fa2424209cae4c1d54eeb22fe9f65c7ad31c24b0c0479560c503ef8**

Documento generado en 26/08/2022 04:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>